



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Valledupar, VEINTIOCHO (28) de ENERO del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA ORTGA ZAMBRANO

ACCIONADO: PUBLICAR EDITORES LTDA Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

RAD. 20001-41-89-002-2022-00013-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El 16 de octubre de 2013 adquirí un producto en Publicar Editores Ltda., tal y como consta en factura No. 6879.

SEGUNDO: Al querer adquirir un producto, me entero que existe un reporte de información de carácter financiero y comercial negativo a mi nombre bajo número 000006879, reporte efectuado por Publicar Editores Ltda. en la central de riesgo Datacrédito.

TERCERO: Del anterior reporte la fuente de información en ningún momento contó con mi previa y expresa autorización como titular de la información al hacer el reporte negativo ante la central de riesgo.

CUARTO: El 24 de julio de 2021 presenté petición ante la central de riesgo para que se corrigiera o actualizara mi información, esto es, la eliminación del reporte negativo a mi nombre.

QUINTO: Ante la reclamación, la entidad fuente de la información manifestó haber notificado mediante la empresa de correo 4/72 con guía ME657570235CO, enviando tales soportes al correo registrado por mí en la petición.

SEXTO: Como respuesta, remitieron a mi correo factura del producto adquirido, carta de notificación fechada 11 de enero de 2018 e imagen de la guía de envío de calendas 17 de enero de 2018.

SEPTIMO: Bajo el principio de la buena fe manifiesto no haber sido notificada y recibido la carta enviada por Publicar Editores Ltda., ello lo refuerzo al dirigirme a la pagina de la empresa de mensajería consultando el número de guía, donde se consta por la trazabilidad que hubo devolución del envío por no residencia. Por lo que no se puede predicar que hubo comunicación previa y mucho menos



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

autorización de mi parte para que fuese realizado el reporte negativo ante la central de riesgo, extralimitándose la fuente de 2 información en el ejercicio de su poder informático al realizar el reporte negativo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con su escrito de tutela lo siguiente:

Soportado en los hechos expuestos y fundamentos constitucionales que haré valer, solicito que en su debida oportunidad procesal se disponga:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso y en consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR a Datacrédito y Publicar Editores Ltda. la corrección o actualización con la eliminación inmediata y oportuna del reporte negativo a mi nombre bajo número 000006879.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a habeas datas y debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

Las partes accionantes contestaron la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

PUBLICAR EDITORES

Yesid Fernando Rozo Sandoval portador de la cedula de ciudadanía número 79.717.070 en mi calidad de representante legal de PUBLICAR EDITORES S.A.S me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos: El día 10 de Octubre de 2013 en la ciudad de Valledupar, la señora Carmen Ortega es



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

visitado por uno de nuestros asesores de venta con quien adquirió mediante pagare 6879 el producto EFECTO MOZART valor de \$300.000. pagaderos en 6 cuotas mensuales de \$50.000.oo a partir del día 10 de Noviembre de 2013, pago la última cuota el día 11 de enero de 2013 quedando un saldo insoluto de \$150.000.oo En el mismo documento, pagare No.6879 hay un aparte firmado y aceptado por la señora Carmen Ortega en donde aparece su autorización expresa para reportar información en caso de mora en DATACREDITO, previa comunicación Art. 12 Ley Habeas Data 1266 de 2008 “ las fuentes de información podrán efectuar reporte de información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente”. Publicar Editores cumplió con este requisito legal mediante guía ME657570235CO de la empresa 4-72 en la TV 18 19 65 en Valledupar Cesar el mes de Enero de 2018. El dato negativo lo reporto Publicar Editores el mes de marzo de 2018 a corte 28 de febrero de 2018 La empresa de mensajería 4_72 contratada por Publicar Editores para cumplir con este requisito legal demuestra que efectivamente si se realizó el trámite por uno de sus gestores, el día 22 de enero a las 05:05 PM que la comunicación fue devuelta porque en la dirección laboral suministrada por el señora Carmen Ortega ya no laboraba como lo demuestra la trazabilidad de la guía de 4-72 motivos de devolución aportado por la accionante. La comunicación entonces no fue entregada por causas atribuibles a al accionante ya que se direccionó a la dirección que el suministró y que en ningún momento actualizo teniendo en cuenta que es deber del deudor actualizar datos en las entidades donde tengan obligaciones vigentes, y Publicar Editores no está obligada a lo imposible. Solicito señor Juez no se entutele los derechos invocados por carecer de fundamentos Anexos: Pagare 6879 guía 4-72, copia carta comunicación y certificado cámara de comercio Publicar Editores

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia. I. Razones que alega el accionante en la tutela de la referencia La parte accionante alega que PUBLICAR EDITORES SAS vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que registró en su historia de crédito, un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con aquella. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo razón por la cual solicita su eliminación. Señala que tal reporte se efectuó sin su autorización para la circulación de su información financiera, razón que estima suficiente para que el dato se elimine de su historial crediticio. Del mismo modo,



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

asegura que el registro negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras. Finalmente, sostiene que PUBLICAR EDITORES SAS no ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado. II. Análisis del caso en concreto 2.1. La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber: “Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)”. Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”. Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber: “Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación. Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.” El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito. 2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con PUBLICAR EDITORES SAS. La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 20 de enero de 2022 muestra la siguiente información: La obligación identificada con el No. 000006879, adquirida por la parte tutelante con PUBLICAR EDITORES SAS se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con PUBLICAR EDITORES SAS. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por PUBLICAR EDITORES SAS Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo. 2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente. 2.2.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización. La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. Frente a tal señalamiento, se reitera que el dato negativo que se controvierte fue suministrado por PUBLICAR EDITORES SAS, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, el accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación; sin embargo, como se ha venido reiterando, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. No obstante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique PUBLICAR EDITORES SAS. No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares. Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia. 2.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. El artículo 3-b de la Ley 1266 de



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Lo anterior, considerando que en virtud del artículo 3-c de la citada Ley, el operador de información es “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente Ley”. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.

2.3.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. La parte accionante, solicita que se eliminen de su historia de crédito los datos correspondientes a unas obligaciones adquiridas con PUBLICAR EDITORES SAS dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Teniendo en cuenta lo anterior, es



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

cierto que la parte accionante, registra datos correspondientes a situaciones de IMPAGO con PUBLICAR EDITORES SAS, No obstante, la parte actora manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. 2.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios. La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo. Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente. 2.5. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente La parte accionante, sostiene que PUBLICAR EDITORES



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

SAS no ha dado una respuesta de fondo a su petición. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual PUBLICAR EDITORES SAS no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante. Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. III. Solicitud En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicitó que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues PUBLICAR EDITORES SAS reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No. 000006879, adquirida por la parte tutelante con PUBLICAR EDITORES SAS se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Respecto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE. En lo que tiene que ver con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. En lo concerniente al cuarto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios. Para finalizar, en relación con el quinto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., debido a que aparece reportado en las centrales sin cumplir con el lleno de los requisitos?

La presente acción constitucional se impetra por vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante que se deriva del incumplimiento de esta frente a unas obligaciones crediticia No 30506548777 y 5406953886181436, con una entidad financiera generando un estado de mora el cual se verá reflejado en reporte negativo.

Es preciso acotar, que los reportes negativos no se generan de manera automática; Por ley está establecido que la entidad financiera, está en la obligación de manifestarle a la persona que se encuentra en mora, el incumplimiento en el pago de su obligación y plantear un acuerdo de pago. Si la persona no se presenta ni cumple con el acuerdo de pago, entonces, la entidad tiene el derecho de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, con en efecto en el caso sub Judice se procedió por parte de la entidad financiera, como prueba está los extractos bancarios emitidos por COLMENA que al interior del texto deja sentado el preaviso en caso de mora o incumplimiento *“Su crédito presenta mora si pasados 20 días calendario desde la fecha de envió de este extracto persiste el incumplimiento, se realizara el reporte negativo a las centrales de riesgo por el tiempo que indica la ley”*

Sendas sentencias de la Corte Constitucional, concluyen, que no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que *“sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*.



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-284/08 en lo concerniente a la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, expresó:

“Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad æternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(…) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06), las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Ahora bien, tales reglas se aplicaron hasta que el legislador estableció nuevas reglas en la ley 1266 de 2008, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

A su vez el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, que reglamentó el artículo anterior, precisó:

“Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa. En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el presente asunto la parte motivante deja de presente que el reporte que figura en su contra es contrario a derecho y por ende violatorio del derecho al buen nombre.



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Pues bien, este Despacho judicial atendió el requerimiento constitucional iniciado por el motivante, admitiendo los postulados que motivaron al referido a iniciar la presente acción, por lo que previa admisión de la referida instancia se requirió a las entidades acusadas. Debemos destacar que las entidades en referencia contestaron al llamado y dejaron de presente lo siguiente.

La empresa PUBLICAR EDITORES LTDA. manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

Yesid Fernando Rozo Sandoval portador de la cedula de ciudadanía número 79.717.070 en mi calidad de representante legal de PUBLICAR EDITORES S.A.S me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos: El día 10 de Octubre de 2013 en la ciudad de Valledupar, la señora Carmen Ortega es visitado por uno de nuestros asesores de venta con quien adquirió mediante pagare 6879 el producto EFECTO MOZART valor de \$300.000. pagaderos en 6 cuotas mensuales de \$50.000.oo a partir del día 10 de Noviembre de 2013, pago la última cuota el día 11 de enero de 2013 quedando un saldo insoluto de \$150.000.oo En el mismo documento, pagare No.6879 hay un aparte firmado y aceptado por la señora Carmen Ortega en donde aparece su autorización expresa para reportar información en caso de mora en DATACREDITO, previa comunicación Art. 12 Ley Habeas Data 1266 de 2008 “ las fuentes de información podrán efectuar reporte de ja información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente”. Publicar Editores cumplió con este requisito legal mediante guía ME657570235CO de la empresa 4-72 en la TV 18 19 65 en Valledupar Cesar el mes de Enero de 2018. El dato negativo lo reporto Publicar Editores el mes de marzo de 2018 a corte 28 de febrero de 2018 La empresa de mensajería 4_72 contratada por Publicar Editores para cumplir con este requisito legal demuestra que efectivamente si se realizó el trámite por uno de sus gestores, el día 22 de enero a las 05:05 PM que la comunicación fue devuelta porque en la dirección laboral suministrada por el señora Carmen Ortega ya no laboraba como lo demuestra la trazabilidad de la guía de 4-72 motivos de devolución aportado por la accionante. La comunicación entonces no fue entregada por causas atribuibles a al accionante ya que se direccionó a la dirección que el suministró y que en ningún momento actualizo teniendo en cuenta que es deber del deudor actualizar datos en las entidades donde tengan obligaciones vigentes, y Publicar Editores no está obligada a lo imposible. Solicito señor Juez no se en tutele los derechos invocados por carecer de fundamentos Anexos: Pagare 6879 guía 4-72, copia carta comunicación y certificado cámara de comercio Publicar Editores.



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Pues bien, este Despacho judicial en pro de las garantías procesales dispuso tener en cuenta los hechos expuesto en la acción en referencia, no obstante no puede bajo pretexto impropio por cierto lo afirmado por el suscrito, cuando la parte motivante controvierto lo indicado, precisando que los implicados afirmaron al suscrito que efectivamente ellos enviaron un reporte negativo ante las centrales del riesgo en contra del solicitante, cabe resaltar que los mismos precisan que el reporte fue la consecuencia del incumplimiento de una obligación que habría suscrito el hoy demandante y que incumplió con su pago. De otra parte, precisaron que el reporte se ajustó a los parámetros jurídicos requeridos para tal fin, es decir se informó previamente al interesado del reporte, precisando que la información fue recibida por el deudor.

Este Despacho judicial, realiza el estudio exhaustivo del material probatorio allegado al expediente, logrando concluir que efectivamente existió la notificación previa al reportado, se destaca que la empresa encargado de surtir el reporte solo debe enviarlo a la última dirección informada por el cliente, más si este realiza un cambio de domicilio o no recibe la notificación, no obliga tal circunstancias a que este sea exonerado del reporte, pues agotada la notificación dentro del término exigido se puede proceder con el reporte.

En ese sentido, frente a la empresa PUBLICAR EDITORES LTDA., puede decirse que no existió vulneración al buen nombre del motivante.

¿Con respecto si es procedente por acción constitucional proceder a ordenar prescripción de la acción? Encontramos que el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro. Si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el banco de datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor. Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.

si bien el criterio contrario ha sido dispuesto por la Sala primera de Revisión (Sentencia T-022 de 1993), es preciso que la Sala Plena de la Corte cambie la jurisprudencia en este punto concreto por cuanto, de aceptarse la tesis según la cual puede acudir directamente a la tutela para pedir que retiren el nombre de la persona de un banco de datos alegando prescripción de las obligaciones que dieron lugar a su



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

registro, el juez de tutela estaría desplazando al ordinario competente en la definición de un derecho ajeno al asunto mismo sobre el cual recae el amparo del artículo 86 constitucional, que consiste únicamente en la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 ibídem.

En otros términos, la acción de tutela -que tiene por objeto específico según la Constitución el de proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sufren violación o amenaza- tendría aplicación para ordenar que se retirara del banco de datos el nombre de una persona que allí permanezca previa estar prescrita su obligación. Pero, desde luego, en cuanto al juez de tutela no le consta que ello en verdad haya ocurrido, pues no tiene a su cargo la definición de derechos que sí atañe a los jueces ordinarios en la órbita de sus respectivas competencias, únicamente puede asumir que ha operado el fenómeno de la prescripción si se le acredita que así lo ha declarado el juez competente. No es, entonces, la tutela el medio apto para declarar prescripciones. Aceptarlo implicaría prohijar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción.

n otros términos, la acción de tutela -que tiene por objeto específico según la Constitución el de proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sufren violación o amenaza- tendría aplicación para ordenar que se retirara del banco de datos el nombre de una persona que allí permanezca previa estar prescrita su obligación. Pero, desde luego, en cuanto al juez de tutela no le consta que ello en verdad haya ocurrido, pues no tiene a su cargo la definición de derechos que sí atañe a los jueces ordinarios en la órbita de sus respectivas competencias, únicamente puede asumir que ha operado el fenómeno de la prescripción si se le acredita que así lo ha declarado el juez competente. No es, entonces, la tutela el medio apto para declarar prescripciones. Aceptarlo implicaría prohijar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción.

Así las cosas, en esta eventualidad no precederá favorablemente las pretensiones inmersas en el escrito de tutela en contra de la PUBLICAR EDITORES LTDA por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma será negativo.

Por tanto, bajo la óptica del dossier no se aprecia vulneración alguna en el actuar de la entidad accionada en el presente asunto judicial, por el contrario, se puede definir que el reporte que pesa a hombros del motivante es el producto de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones en referencia. Lo que implica en consecuencia que todas las pretensiones de la presente tutela serán negadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Siendo ellos así, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despachos e sirve en negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ALICIA ORTEGA ZAMBRANO** contra **PUBLICAR EDITORES LTDA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Valledupar, 28 de ENERO de (2022).

Oficio No. 0211

Señor(a):

CARMEN ALICIA ORTEGA ZAMBRANO

CORREO: caliciaortegaz@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA ORTGA ZAMBRANO

ACCIONADO: PUBLICAR EDITORES LTDA Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

RAD. 20001-41-89-002-2022-00013-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ALICIA ORTEGA ZAMBRANO** contra **PUBLICAR EDITORES LTDA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Valledupar, 28 de ENERO de (2022).

Oficio No. 0212

Señor(a):

PUBLICAR EDITORES LTDA

CORREO: juridica@publicareditores.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA ORTGA ZAMBRANO

ACCIONADO: PUBLICAR EDITORES LTDA Y EXPERIAN
COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

RAD. 20001-41-89-002-2022-00013-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ALICIA ORTEGA ZAMBRANO** contra **PUBLICAR EDITORES LTDA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

\$



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3



VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Valledupar, 28 de ENERO de (2022).

Oficio No. 0213

Señor(a):

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

CORREO: cartera@co.experian.com, contactodatacredito@datacredito.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA ORTGA ZAMBRANO

ACCIONADO: PUBLICAR EDITORES LTDA Y EXPERIAN
COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

RAD. 20001-41-89-002-2022-00013-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ALICIA ORTEGA ZAMBRANO** contra **PUBLICAR EDITORES LTDA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

\$